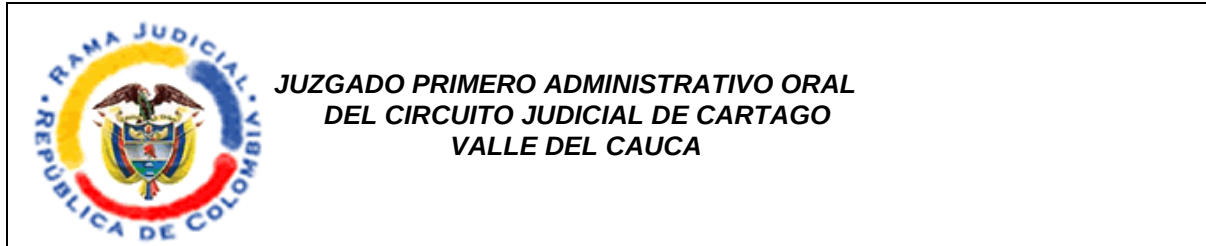


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2022

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria (e)



Auto sustanciación No.757

RADICADO	76-147-33-33-001- 2013-00935-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	GERMÁN GONZÁLEZ OSORIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.157 proferida por este juzgado el 14 de julio de 2015.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés José Arboleda López', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ' and 'Juez' below it.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.756

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-00760-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas; respecto de las cuales se encuentra en firme su liquidación y aprobación por parte de este Juzgado conforme auto No. 154 del 27 de febrero de 2020. No obstante, a la fecha también se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00760-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
MARÍA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLÓN



cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago. En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Adicionalmente, en atención a lo informado por la Tesorería del Municipio de Cartago, en cuanto a haber cumplido con el depósito de los dineros embargados remitiéndolos a la cuenta de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, actuación respecto de la cual remiten comprobantes; se ordena que por Secretaría se libre oficio requiriendo a la mencionada entidad financiera para que informe lo pertinente acerca de la ubicación de tales recursos, ya que a la fecha, revisados extractos bancarios no figura la constitución de ningún título correspondiente a este radicado, así como tampoco al número de identificación de la ejecutada. Para el efecto deberá adjuntarse al requerimiento una reproducción de los anexos enviados por la citada dependencia de la entidad ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría líbrese oficio con destino al Banco Agrario de Colombia, en la forma y términos ordenados en la parte motiva de esta decisión, indicándole a esa entidad que tiene cinco (05) días para dar respuesta al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2022.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria (e)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.755

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00173-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA ANDREA CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

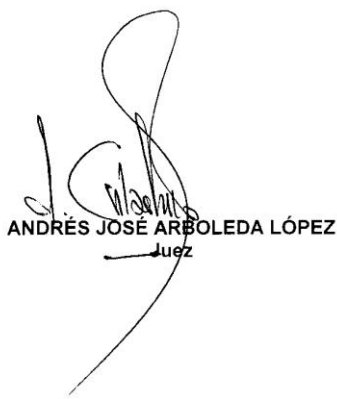
Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.004 proferida por este juzgado el 28 de enero de 2020.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de septiembre de 2022

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria (e)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.754

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00275 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS RODRIGUEZ NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente trámite, haciéndole saber al Despacho que como se advirtió en la constancia que antecede, la parte demandada no hizo pronunciamiento en la presente actuación.

Cartago -Valle del Cauca, septiembre 23 de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 752

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2022-00339-00
DEMANDANTE	JHON FREDY LOAIZA MORALES
DEMANDADO(S)	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL-SUCRE
EDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Procede a continuación el Despacho al decreto y fijación de pruebas. En consecuencia, se

D I S P O N E

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos adosados con el libelo de demanda.

2. PRUEBAS DE OFICIO.

Se decreta como prueba oficiar, por secretaría, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de notificación de esta providencia, la entidad demandada remita con destino a esta actuación, los antecedentes de la actuación administrativa correspondiente concerniente al comparendo No. 70215000000028670237 de 05/09/2020, objeto de análisis en las presentes diligencias.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, no obstante, la notificación de la presente actuación por parte de la secretaría del Despacho, la parte demandada no allegó ningún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **484**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00138-00
DEMANDANTE	JOSE EBERT BRICEÑO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor José Ebert Briceño, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada 15 de abril de 2021, respecto a la solicitud de reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad .

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **485**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00140-00
DEMANDANTE	LUCENA MENDEZ GARCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Lucena Méndez García, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada 3 de marzo de 2021, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 7. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, el cual fue remitido por competencia por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali . Sírvese proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **486**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00157-00
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Hugo Fernando García Gutierrez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur- solicitando que se **DECLAREN NULOS** los actos administrativos contenidos en los oficios **Nos. 20211200-01054181 Id: 647549 del 14 de abril de 2021, 20211200-010077261 Id: 658135 del 24 de mayo de 2021 y 20211200-010099301 Id: 668245 del 30 de junio de 2021**, proferidos por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la RELIQUIDACION de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previamente de haber asumido su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir y Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 7. Reconocer personería a la abogada para actuar al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.613.960 y tarjeta profesional número 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **487**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00065-00
DEMANDANTE	DIANA LORENA RAMIREZ SERNA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Diana Lorena Ramírez Serna, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada el 18 de agosto de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad, con artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)- Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
 6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **488**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00086-00
DEMANDANTE	FRANCY MILENA MARIN BEDOYA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Francy Milena Marín Bedoya, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad, con artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)- Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
 6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **489**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00087-00
DEMANDANTE	SONIA MARIA CADENA SEVILLANO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Sonia María Cadena Sevillano, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad, con artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

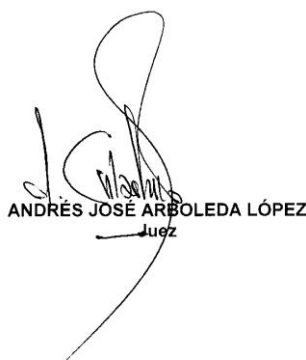
1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)- Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
 6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **490**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00088-00
DEMANDANTE	FERNANDO CASTAÑEDA GARCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Fernando Castañeda García, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad, con artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)- Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
 6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **491**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00089-00
DEMANDANTE	FELIPE ANDRES ARROYAVE ALVAREZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Felipe Andrés Arroyave Alvarez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada el 15 de septiembre de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad, con artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

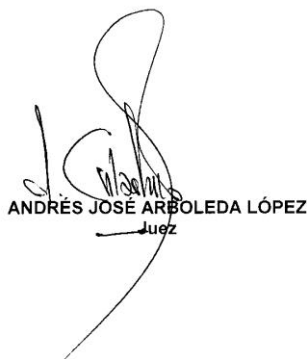
1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)- Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
 6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **492**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00090-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA AGUDELO BOTERO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Paola Andrés Agudelo Botero, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la reclamación administrativa presentada el 15 de septiembre de 2021, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad, con artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)- Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus



veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
 6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez